

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, dentro del proceso radicado 68235-6106-017-2008-00275 NI. 8579

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ la pena acumulada de 360 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, y el 2 mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18516303	608	TRABAJO	1º DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18630111	208	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en 51 días por trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) **5.** No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) **8.** Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice* en el que ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí por el punible **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos desde **enero de 2006 al 21 de noviembre de 2008 en contra de la menor E.K.M.R.**, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Pues debe advertírsele al condenado que independientemente que opere o no la prohibición frente a los demás delitos por los que fue condenado, al haberse decretado la acumulación jurídica de penas, estas condenas se siguen bajo una misma cuerda procesal. De ahí que basta que uno de los delitos por los que fue investigado y sentenciado tenga prohibición expresa para que para que se torne improcedente la solicitud.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ redención de pena en cincuenta y un (51) días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ indica que ha descontado 224 meses y 19 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

4.4.